

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00727 00

ACCIONANTE: FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO

ACCIONADA: SERVIENTREGA SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO contra SERVIENTREGA SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO promovió acción de tutela en contra de SERVIENTREGA SA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que radicó derecho de petición ante la empresa accionada en la que solicitó la devolución del valor de la mercancía avaluada en la suma de \$8.163.360 y realizar la entrega del procedimiento y bitácoras de cada paso dentro del proceso de recogida y transporte de su mercancía.

Mencionó que la accionada dio respuesta a su petición sin resolver ninguna de las solicitudes planteadas por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SERVIENTREGA SA señaló que dio contestación a la petición elevada por el accionante; sin embargo, mencionó que el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) generó una segunda respuesta bajo las guías No. 9148621570 Y 9148621571.

Indicó que no se encuentra en vulneración el derecho fundamental del accionante dado que ofreció respuesta inicial el día cinco (05) de julio de julio de dos mil veintidós (2022) y una segunda respuesta el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, se opuso a las pretensiones del accionante dado que se presentó un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SERVIENTREGA SA** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así

*mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SERVIENTREGA SA dar respuesta de fondo a la petición elevada el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 a 09 del PDF 001 escrito de petición. De otra parte, si bien la parte accionante refiere que radicó el derecho de petición el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), lo cierto, es que no obra dentro del plenario soporte de la radicación, sin embargo, conforme a la contestación emitida por la accionada SERVIENTREGA SA se observa que aceptó por cierto el hecho No. 01 del escrito de tutela, esto es, que el accionante radicó la petición en la fecha manifestada.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, toda vez que como se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Ahora bien, se evidencia que la accionada emitió respuesta el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) la cual se encuentra visible en los folios 07 y 08 del PDF 004.

No obstante lo anterior, se observa con el certificado electrónico de entrega obrante a folios 13 a 15 del PDF 004 que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica: fredygon29@hotmail.com, sobre la cual el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

- El accionante en su escrito de petición no indicó una dirección electrónica de notificaciones.
- La dirección electrónica: fredygon29@hotmail.com no corresponde con la dirección de notificaciones dispuesta por el accionante en su escrito de tutela, esto es, luciacruzcuevas@hotmail.com.

- La empresa accionada no acreditó cómo obtuvo la dirección electrónica: fredygon29@hotmail.com.
- La tan mencionada dirección fredygon29@hotmail.com tampoco coincide con la registrada por el actor en las guías de envío visibles a folio 10 del PDF 001.

Así las cosas, se concluye que la accionada no demostró de forma efectiva haber notificado al accionante la respuesta de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

No pasa por alto este Despacho que el accionante sostuvo haber recibido respuesta, la cual consideró era incompleta, no obstante, se insiste, en la medida que esta no fue aportada por el actor y como quiera que no se encuentra demostrado que la dirección electrónica a la que se envió por parte de la pasiva, en efecto corresponda al accionante, no se acreditó que esa haya sido la respuesta que en efecto fue notificada.

Ahora bien, se observa que la parte accionada emitió alcance de respuesta el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) de la que no existe dentro del plenario constancia de su remisión a la parte actora.

En las mencionadas respuestas se indicó:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) PRIMERA PRETENSION: Realizar de manera inmediata la devolución del valor de la mercancía avaluada en la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (8.163.360).</i> <i>SEGUNDA PRETENSION: SUMA QUE DEBE CONSIGNARSE A LA CUENTA CORRIENTE No.250812671- 07 DE BANCOLOMBIA A NOMBRE DE FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO.</i> <i>TERCERA PRETENSION: Hacer entrega del procedimiento y bitácoras de cada paso dentro del proceso de recogida y transporte de mi mercancía, con los formatos establecido en su empresa para la manipulación de la mercancía dentro de todo el proceso hasta la entrega al destinatario, así mismo copia de los videos de las cámaras en donde se ve reflejado las actividades realizadas por sus empleados en la manipulación que tuvieron mis cajas. Esta pretensión la hago bajo el articulo 23 de la Constitución Política de Colombia.(…)”</i>	Respuesta del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) <i>“(…) En atención a su solicitud nos permitimos manifestarle que para la Organización Servientrega S.A., los requerimientos de nuestros Clientes son muy importantes, lo que nos obliga a optimizar la Calidad en cada uno de los Procesos.</i> <i>Teniendo en cuenta su requerimiento del día 10 de junio de 2022 donde solicita información relacionada con el estado del envío, nos permitimos comunicar:Que el mismo, fue incautado bajo acta número 1893 de la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) jurisdicción de Bogotá - Medellín por consiguiente nos permitimos adjuntar acta de incautación emitida por dicha entidad.</i> <i>De acuerdo a lo anterior le solicitamos ponerse en contacto con la misma y adelantar los trámites correspondientes para la liberación de esta mercancía.</i> <i>Le expresamos que es interés de nuestra Organización satisfacer todas las necesidades de nuestros clientes, detectar y corregir las posibles anomalías que se presenten en los procesos operativos. Reiteramos a usted nuestra vocación de servicio y deseamos poder</i>

	<i>atenderlo nuevamente en el futuro, seguros de brindar, como siempre, nuestro mejor esfuerzo y servicio. Continuamos fortaleciendo nuestro compromiso de eficiencia y calidad integral.”</i> Respuesta del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) <i>PRIMERA: El envío amparado bajo la guía No. 9148621570 se impuso en la ciudad de Bogotá D.C. el día 21 de mayo del año 2022 por parte del señor FREDY JOSUE GONZALES FORERO para ser transportado a la ciudad de Medellín a favor del señor DAVID HERNÁNDEZ, declarando el contenido “ACCESORIO PARA MASCOTAS” y el valor por CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000).</i> <i>SEGUNDA: El envío amparado bajo la guía No. 9148621571 se impuso en la ciudad de Bogotá D.C. el día 21 de mayo del año 2022 por parte del señor FREDY JOSUE GONZALES FORERO para ser transportado a la ciudad de Medellín a favor del señor DAVID HERNÁNDEZ, declarando el contenido “ACCESORIO PARA MASCOTAS” y el valor por CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000).</i> <i>TERCERA: El día 24 de mayo del año 2022, en la ciudad de Medellín, los mencionados envíos fueron incautados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por tratarse de mercancías de procedencia extranjera que no contaban con la documentación regulada en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019. Dicha diligencia se relacionó en el acta de aprehensión No. 1596 del 24 de mayo del año 2022.</i> <i>Conforme a lo anterior, nos permitimos dar contestación a sus pretensiones en los siguientes términos:</i> PRIMERA PRETENSIÓN <i>Nos permitimos manifestar que no es posible acceder a esta pretensión, teniendo en cuenta que, la NO entrega de la mercancía amparada bajo las guías No. 9148621570 y 9148621571 en la dirección de destino, se debió a que, cuando estaba siendo transportada, fue incautada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por no contar con la documentación exigida por la ley vigente; se aclara que dichas cajas fueron entregadas, a la autoridad competente, en el mismo estado en que fueron entregadas por parte del remitente a SERVIENTREGA S.A.</i>
--	--

	Por tal motivo, es preciso citar lo establecido en el artículo 1011 del Código de Comercio que indica: “(...) INFORMES Y DOCUMENTOS DEL REMITENTE ANTES DEL TRANSPORTE. El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes. El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes. (...)”, (subrayado fuera de texto). Tal como se puede observar en la norma citada, es obligación del remitente, asegurar que la mercancía cuente con toda la documentación necesaria para ser transportada, y, en caso de no asegurar tales requisitos, será responsable de cualquier perjuicio que se pueda presentar. En tal sentido, la responsabilidad de la incautación de la mercancía amparada bajo las guías No. 9148621570 y 9148621571, no está en el resorte de SERVIENTREGA S.A. puesto que nuestra compañía cumplió a cabalidad con el servicio de transporte de carga contratado por parte del señor FREDY JOSUE GONZALES FORERO. SEGUNDA PRETENSIÓN No es posible acceder a esta pretensión por las razones expuestas en el numeral anterior. TERCERA PRETENSIÓN Nos permitimos manifestar que no es posible acceder a su pretensión, toda vez que, la información y soportes que está solicitando, son internos y privados de SERVIENTREGA S.A. razón por la cual gozan de reserva. Sobre el particular la honorable Corte Constitucional mediante la sentencia T-181/14 con expediente No. T- 4.066.525, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, indicó: “(…) Cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla
--	--

	general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4° establece que “Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” (...)” Con lo anterior esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud. Cualquier información adicional con gusto le atenderemos en nuestra dirección de notificaciones la avenida calle 6 No. 34 A – 11 de la ciudad de Bogotá D.C., línea de atención al cliente (1) 7700200 o en los datos de contacto anunciados en nuestra página web www.servientrega.com.
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido respecto de las **dos primeras solicitudes**, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

En lo que se refiere al tercer punto de la petición, se debe indicar que en tutela T-114 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, se hizo referencia a la clasificación de la información en una doble tipología, esto es información de carácter personal o impersonal, y desde el punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma se determinó la siguiente clasificación:

- “i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*
- ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;*
- iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;*

iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos

De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc.

Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada)”

En ese sentido, pasa el Despacho a realizar el estudio de la documental solicitada por la parte actora con el fin de establecer la necesidad de la entrega de la información conforme al criterio constitucional anteriormente mencionado.

Tal y como se indicó con anterioridad, el actor solicitó la entrega del “*procedimiento y bitácoras de cada paso dentro del proceso de recogida y transporte de mi mercancía, con los formatos establecido en su empresa para la manipulación de la mercancía dentro de todo el proceso hasta la entrega al destinatario, así mismo copia de los videos de las cámaras en donde se ve reflejado las actividades realizadas por sus empleados en la manipulación que tuvieron mis cajas.*”

Al respecto, se debe indicar que la solicitud de entrega del procedimiento y bitácoras referentes al envío realizado corresponde a información privada; sin embargo, es claro que quien solicita la documental es el titular de la información.

Sobre este aspecto, en sentencia T-329 de 2021 M.P. Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(...) el derecho fundamental al habeas data, faculta a toda persona a tener libre acceso a su propia información que sea de carácter personal y que se encuentre en poder de una autoridad pública o de particulares. Por lo tanto, la reserva de información no resulta oponible contra el titular de la información, dado que, el derecho fundamental al habeas data protege al titular de la información personal para que tenga libre acceso a ella. (...)”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la información solicitada no tiene reserva legal por lo que es claro que la accionada se encuentra en la obligación de aportar el procedimiento y las bitácoras referentes al envío realizado.

Ahora, en lo que concierne a la solicitud de entrega de videos, la Corte Constitucional en la sentencia del año 2018 a que ya se hizo referencia, señaló lo siguiente:

“Pues bien, a fin de determinar la naturaleza de la información captada por los circuitos cerrados de televisión, resulta importante tener en cuenta el lugar de instalación de las cámaras de vigilancia, esto es, si están dispuestas en: i) lugares privados, como por ejemplo, en una residencia, ii) establecimientos privados abiertos al público o, iii) establecimientos y/o instituciones públicas.

Respecto de la anterior distinción, se tiene que la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona es indiscutiblemente privada. De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tienen la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares.”

Conforme a lo anterior, y si bien se desconoce el lugar de instalación de las cámaras de vigilancia no se puede pasar por alto que finalmente la solicitud versa sobre videos ubicados en establecimientos de la empresa accionada, es decir, establecimientos privados por lo que en conclusión se trata de información de naturaleza privada.

Así las cosas, conforme a lo expuesto encuentra el Despacho que la negativa de la entidad al suministrar los videos recae sobre un presupuesto jurisprudencial que no se puede desconocer, razón por la que no se encuentra obligada a suministrar este tipo de información.

De otra parte, tal y como se advirtió con anterioridad no se acreditó dentro del plenario que la accionada hubiese remitido al accionante la respuesta del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) y el alcance del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”.

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SERVIENTREGA SA, a través de su Representante Legal JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ ARANGO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé respuesta de fondo respecto del tercer punto de la solicitud realizada por el accionante remitiendo el *“procedimiento y bitácoras de cada paso dentro del proceso de recogida y transporte de mi mercancía, con los formatos establecido en su empresa para la manipulación de la mercancía dentro de todo el proceso hasta la entrega al destinatario”* y notifique las respuestas emitidas los días cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) y quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SERVIENTREGA SA, a través de su Representante Legal JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ ARANGO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé respuesta de fondo respecto del tercer punto de la solicitud realizada por el accionante remitiendo el *“procedimiento y bitácoras de cada paso dentro del proceso de recogida y transporte de mi mercancía, con los formatos establecido en su empresa para la manipulación de la mercancía dentro de todo el proceso hasta la entrega al destinatario”* y notifique las respuestas emitidas los días cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) y quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2356aeb0b8f8c06d1366881432e00f7332d9352af1b18f9ca1cd0498b702b8e**

Documento generado en 26/07/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>